

# BUTLLETÍ OFICIAL

## DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

X legislatura

Sisè període



Número 495

16 de febrer de 2015

### SUMARI

#### 3. TRAMITACIONS EN CURS

##### 3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

##### 3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

——— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (CE) 1007/2009, sobre el comerç de productes derivats de la foca

Tram. 295-00185/10

Text presentat

Tramesa a la Comissió

Termini de formulació d'observacions

p. 3

p. 7

p. 7

——— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (UE) 1304/2013, relatiu al Fons Social Europeu, pel que fa a un augment de l'import del prefinançament inicial dels programes operatius que tenen el suport de la Iniciativa d'Ocupació Juvenil

Tram. 295-00186/10

Text presentat

Tramesa a la Comissió

Termini de formulació d'observacions

p. 8

p. 12

p. 12

#### NOTES

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre. La reproducció dels textos presentats per la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea respecta també la compaginació de l'original.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

ISSN: 0213-7798 · Dipòsit legal: B-20.066-1980 · Imprès al Parlament

[www.parlament.cat](http://www.parlament.cat)

## 3. TRAMITACIONS EN CURS

## 3.40. PROCEDIMENTS AMB RELACIÓ A LES INSTITUCIONS DE LA UNIÓ EUROPEA

## 3.40.02. PROCEDIMENTS DE PARTICIPACIÓ EN L'APLICACIÓ DELS PRINCIPIS DE SUBSIDIARIETAT I PROPORCIONALITAT PER LA UNIÓ EUROPEA

## — Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (CE) 1007/2009, sobre el comerç de productes derivats de la foca

Tram. 295-00185/10

## Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 09.02.2015  
Reg. 105088 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 10.02.2015

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE

SE MODIFICA EL REGLAMENTO (CE) N° 1007/2009, SOBRE EL COMERCIO DE PRODUCTOS DERIVADOS DE LA FOCA (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM(2015) 45 FINAL] [2015/0028 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 6.2.2015

COM(2015) 45 final

2015/0028 (COD)

Propuesta de

## REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1007/2009, sobre el comercio de productos derivados de la foca (Texto pertinente a efectos del EEE)**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### 1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El Reglamento (CE) n° 1007/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el comercio de productos derivados de la foca, establece una prohibición general de comercialización de esos productos en la Unión («Reglamento de base»). El Reglamento de base incluye una excepción a la prohibición general para los productos de la foca obtenidos de la caza tradicional practicada por la población inuit y otras comunidades indígenas que contribuye a su subsistencia («excepción CI»). También contempla excepciones a la importación de productos derivados de la foca cuando la caza se realiza teniendo como único objetivo la gestión sostenible de los recursos marinos, sin ánimo de lucro y por razones no comerciales («excepción GRM»), y a las importaciones de carácter ocasional y que consisten exclusivamente en objetos destinados al uso personal de los viajeros o de sus familiares. Un Reglamento de Ejecución, el Reglamento (UE) n° 737/2010 de la Comisión, de 10 de agosto de 2010, establece disposiciones de aplicación del Reglamento de base («Reglamento de ejecución»).

Ambos actos (que constituyen el «régimen de focas de la UE») fueron impugnados por Canadá y Noruega en la Organización Mundial del Comercio (OMC) en la diferencia «Comunidades Europeas: medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas» (DS 400 y DS 401). El 18 de junio de 2014, el

Órgano de Solución de Diferencias de la OMC (OSD) adoptó los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación. Aunque los informes de la OMC llegaron a la conclusión de que la prohibición de los productos derivados de la foca puede estar justificada, en principio, por razones de índole moral en relación con el bienestar de las focas, censuraron las dos excepciones, a saber, la excepción CI y la excepción GRM. La excepción GRM se consideró injustificada, ya que la posible diferencia desde el punto de vista de la dimensión comercial entre la caza comercial y la caza GRM (a pequeña escala y sin ánimo de lucro) no bastaba para justificar la distinción. Por lo que se refiere a la excepción CI, el Órgano de Apelación consideró que, si bien esta excepción reflejaba, en principio, una distinción legítima, algunos elementos de su diseño y aplicación constituían una «discriminación arbitraria e injustificable».

El 10 de julio de 2014, la Unión Europea notificó al OSD su intención de aplicar las recomendaciones y resoluciones de este Órgano en dicha diferencia, respetando así sus obligaciones con la OMC.

El 5 de septiembre de 2014, la Unión Europea, Canadá y Noruega acordaron que dieciséis meses sería un plazo razonable para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. Por tanto, el plazo razonable expirará el 18 de octubre de 2015.

El objetivo de la presente propuesta legislativa es aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en lo que respecta al Reglamento de base. Asimismo, ofrece la base jurídica para ajustar el Reglamento (UE) n° 737/2010 a dichas resoluciones. Las inquietudes que suscita la excepción GRM se resuelven eliminando dicha excepción del Reglamento de base. Las inquietudes relacionadas con el diseño y la aplicación de la excepción CI se solucionan modificando la excepción, en particular vinculando su uso al respeto del bienestar de los animales y estableciendo un límite a la comercialización de productos derivados de la foca si la magnitud de la caza u otras circunstancias son tales que indican que la caza se lleva a cabo principalmente con fines comerciales. Además, expertos de la Comisión trabajan con expertos de Canadá a fin de crear el sistema de certificación necesario para que la comunidad inuit canadiense pueda hacer uso de la excepción inuit en el marco del régimen de focas de la UE.

Por otra parte, también es necesario aprovechar esta iniciativa para adaptar la referencia al procedimiento de reglamentación con control del Reglamento (CE) n° 1007/2009 al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Dado lo ajustado del calendario previsto para el cumplimiento de las resoluciones de la OMC, y a fin de que el legislador pueda adoptar rápidamente la propuesta, la Comisión, con carácter excepcional, ha tenido en cuenta en esta propuesta una enmienda relativa a la duración de la delegación propuesta por el Parlamento en el contexto de la propuesta COM(2013) 451 (esa propuesta se refería también a la adaptación del Reglamento (CE) n° 1007/2009).

## 2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

No se realizó ninguna evaluación de impacto, ya que esta acción no representa una nueva iniciativa política, pero resulta necesaria para ajustar la legislación actual de la UE a las resoluciones de la OMC, garantizando así el cumplimiento de las obligaciones internacionales de la Unión. El carácter limitado de las modificaciones introducidas por la presente propuesta no exigió la realización de una nueva evaluación de impacto en comparación con la evaluación de impacto llevada a cabo antes de la adopción del Reglamento de base en 2009.

## 3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

- Base jurídica

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que fue la base jurídica del Reglamento de base que se modifica mediante la presente propuesta. De conformidad con el artículo 114 del TFUE, el Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social Europeo, deben adoptar las medidas relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior. El Reglamento de base se adoptó con el fin de eliminar los obstáculos al funcionamiento del mercado interior, debido a la disparidad de las medidas nacionales que regulan el comercio de los productos derivados de la foca.

- Principios de subsidiariedad y proporcionalidad

La única manera de lograr que el Reglamento de base se ajuste a las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC es modificar el Reglamento de base con respecto a los aspectos controvertidos. La propuesta se limita a lo necesario para lograr la compatibilidad con la OMC de la medida controvertida.

- Instrumentos elegidos

Instrumento propuesto: Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo

Otros medios no serían adecuados, ya que un reglamento solo puede modificarse por el mismo instrumento, esto es, un reglamento.

## 4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La presente propuesta no tiene incidencia en el presupuesto de la Unión Europea.

## 5. ELEMENTOS FACULTATIVOS

No aplicable

2015/0028 (COD)

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1007/2009, sobre el comercio de productos derivados de la foca**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>1</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1007/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>2</sup> se adoptó con el fin de eliminar los obstáculos al funcionamiento del mercado interior, debido a la disparidad de las medidas nacionales que regulan el comercio de los productos derivados de la foca. Esas medidas se adoptaron en respuesta a la preocupación moral de los ciudadanos por los aspectos del bienestar animal relacionados con el sacrificio de focas y la posible presencia en el mercado de productos obtenidos de animales sacrificados con métodos que producen dolor, angustia, miedo excesivos y otras formas de sufrimiento. Esa preocupación fue respaldada por datos científicos según los cuales ningún método de sacrificio realmente humano podía aplicarse y ejecutarse de forma coherente y eficaz en las condiciones específicas en las que tiene lugar la caza de focas. Para alcanzar este objetivo, el Reglamento (CE) n° 1007/2009 estableció, como norma general, la prohibición de la comercialización de productos derivados de la foca.
- (2) Al mismo tiempo, la caza de focas constituye una parte integrante de la cultura e identidad de la población inuit y otras comunidades indígenas y contribuye de manera significativa a su subsistencia. Por esas razones, la caza tradicional de focas practicada por la población inuit y otras comunidades indígenas no suscita la misma preocupación moral pública que la caza practicada principalmente con fines comerciales. Además, existe la opinión generalizada de que los intereses sociales y fundamentales de la población inuit y otras comunidades indígenas no deben verse perjudicados, de conformidad con la declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y otros instrumentos internacionales pertinentes. Por esas razones, el Reglamento (CE) n° 1007/2009 autoriza, excepcionalmente, la comercialización de los productos derivados de la foca procedentes de la caza tradicional realizada por la población inuit y otras comunidades indígenas y que contribuye a su subsistencia.
- (3) Un método de sacrificio realmente humano no puede aplicarse de manera efectiva y coherente en la caza practicada por la población inuit y otras comunidades indígenas, al igual que en otros tipos de caza de focas. No obstante, a la luz del objetivo perseguido por el Reglamento (CE) n° 1007/2009, conviene supeditar la comercialización en la Unión de productos obtenidos de la caza practicada por la población inuit y otras

<sup>1</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

<sup>2</sup> Reglamento (CE) n° 1007/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el comercio de productos derivados de la foca (DO L 286 de 31.10.2009, p. 36).

comunidades indígenas a la condición de que esa caza se practique con métodos que reduzcan en la medida de lo posible el dolor, la angustia, el miedo u otras formas de sufrimiento de los animales objeto de la caza, teniendo en cuenta la forma tradicional de vida y las necesidades de subsistencia de la población inuit y otras comunidades indígenas. La excepción concedida a los productos derivados de la foca procedentes de la caza practicada por la población inuit y otras comunidades indígenas debe limitarse a la caza que contribuya a las necesidades de subsistencia de esas comunidades y, por tanto, no realizada principalmente con fines comerciales. Así pues, debe permitirse que la Comisión limite, en su caso, la cantidad de productos derivados de la foca comercializados en virtud de esa excepción para evitar que esta se utilice para productos obtenidos de la caza practicada principalmente con fines comerciales.

- (4) El Reglamento (CE) nº 1007/2009 permite asimismo, como excepción, la comercialización de productos derivados de la foca cuando la caza se practica con el único objetivo de gestionar los recursos marinos de manera sostenible. Aun reconociendo la importancia de la caza para la gestión sostenible de los recursos marinos, en la práctica, sin embargo, esa caza puede ser difícil de distinguir de la caza a gran escala practicada principalmente con fines comerciales. Esto podría dar lugar a una discriminación injustificada entre los productos derivados de la foca en cuestión. Por tanto, debe suprimirse esa excepción. Lo anterior se entiende sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a seguir regulando la caza practicada en el ámbito de la gestión de los recursos marinos.
- (5) Para establecer disposiciones de aplicación sobre la comercialización de productos derivados de la foca, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado. Es especialmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.
- (6) Procede, por lo tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 1007/2009 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 1007/2009 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

#### *«Artículo 3*

##### *Condiciones de comercialización*

1. Se permitirá la comercialización de productos derivados de la foca únicamente cuando procedan de la caza practicada por la población inuit y otras comunidades indígenas, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) la caza ha sido tradicionalmente practicada por la comunidad;
- b) la caza contribuye a la subsistencia de la comunidad y no se practica principalmente por motivos comerciales;
- c) la caza se practica con métodos que reducen en la medida de lo posible el dolor, la angustia, el miedo u otras formas de sufrimiento de los animales objeto de caza, teniendo en cuenta la forma tradicional de vida y las necesidades de subsistencia de la comunidad.

Las condiciones indicadas se aplicarán en el momento o lugar de importación de los productos importados.

2. También se permitirá la importación de productos derivados de la foca si reviste un carácter ocasional y consiste exclusivamente en objetos destinados al uso personal de los viajeros o de sus familiares. La naturaleza o cantidad de esas mercancías no podrá ser tal que apunte a la intención de importarlas con objetivos comerciales.

3. La aplicación de los apartados 1 y 2 no deberá constituir un obstáculo para la consecución del objetivo del presente Reglamento.

4. Deben otorgarse a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 4 *bis* a fin de establecer disposiciones de aplicación para la comercialización de productos derivados de la foca, de conformidad con los apartados 1 y 2.

5. En caso de que el número de focas objeto de caza, la cantidad de productos derivados de la foca comercializados con arreglo al apartado 1 u otras circunstancias indiquen que la caza se practica principalmente con fines comerciales, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 4 a fin de limitar la cantidad de productos derivados de la caza que pueden comercializarse.

6. La Comisión publicará notas de orientación técnica en las que figurará una lista indicativa de los códigos de la nomenclatura combinada aplicables a los productos derivados de la foca sujetos al presente artículo.»

- 2) Se inserta el artículo 4 *bis* siguiente:

*«Artículo 4 bis*

*Ejercicio de la delegación*

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
  2. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refiere el artículo 3 se otorgan a la Comisión por un periodo de cinco años a partir del [*insertar fecha: fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*]. La Comisión elaborará un informe sobre los poderes delegados a más tardar nueve meses antes de que finalice el periodo de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará automáticamente por periodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada periodo.
  3. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 3 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
  4. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
  5. Un acto delegado adoptado con arreglo al artículo 3 entrará en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.»
- 3) Se suprime el artículo 5.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo*  
*El Presidente*

*Por el Consejo*  
*El Presidente*

Tramesa a la Comissió

Termini de formulació d'observacions

Comissió competent: Comissió d'Acció Exterior, Unió Europea i Cooperació.  
Acord: Mesa del Parlament, 10.02.2015.

Termini: 4 dies hàbils (del 17.02.2015 al 20.02.2015).  
Finiment del termini: 23.02.2015; 09:30 h.  
Acord: Mesa del Parlament, 10.02.2015.

— **Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (UE) 1304/2013, relatiu al Fons Social Europeu, pel que fa a un augment de l'import del prefinançament inicial dels programes operatius que tenen el suport de la Iniciativa d'Ocupació Juvenil**

Tram. 295-00186/10

**Text presentat**

Tramesa de la Secretaria de la Comissió

Mixta de la Unió Europea del 10.02.2015

Reg. 105309 / Admissió a tràmit:

Presidència del Parlament, 11.02.2015

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO (UE) N° 1304/2013 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, RELATIVO AL FONDO SOCIAL EUROPEO, EN LO QUE SE REFIERE A UN AUMENTO DEL IMPORTE DE LA PREFINANCIACIÓN INICIAL ABONADA A LOS PROGRAMAS OPERATIVOS

Bruselas, 4.2.2015

COM(2015) 46 final

2015/0026 (COD)

APOYADOS POR LA INICIATIVA DE EMPLEO JUVENIL [COM(2015) 46 FINAL] [2015/0026 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Propuesta de

## REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 1304/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al Fondo Social Europeo, en lo que se refiere a un aumento del importe de la prefinanciación inicial abonada a los programas operativos apoyados por la Iniciativa de Empleo Juvenil**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

«Un nuevo impulso para el empleo, el crecimiento y la inversión» constituye una prioridad esencial de la nueva Comisión. En su programa de trabajo para 2015, la Comisión se comprometió a adoptar iniciativas con el fin de promover la empleabilidad y la integración en el mercado de trabajo, incluyendo medidas para ayudar a los Estados miembros a conseguir que los jóvenes se incorporen al empleo. La propuesta presentada, relativa a la Iniciativa de Empleo Juvenil, es una de las maneras de impulsar dicha prioridad sin más dilación.

La Iniciativa de Empleo Juvenil se adoptó a raíz de un llamamiento político de alto nivel del Consejo Europeo de febrero de 2013, al objeto de hacer frente a unos niveles sin precedentes de desempleo de los jóvenes en determinadas regiones de la Unión Europea (UE) que atravesaban por una situación especialmente difícil. El Consejo de febrero de 2013 y las subsiguientes conclusiones del Consejo volvieron a subrayar que debía concederse la mayor prioridad a la promoción del empleo juvenil. El Consejo Europeo insistió en que se movilizara el presupuesto de la UE en apoyo de los esfuerzos de los Estados miembros por contrarrestar esta tendencia. La finalidad de la Iniciativa de Empleo Juvenil es ofrecer financiación adicional para el fomento del empleo juvenil a las regiones más afectadas por el desempleo de los jóvenes, incluso mediante la aplicación de la Recomendación del Consejo sobre el establecimiento de la Garantía Juvenil. La ayuda prevista en el marco de la Iniciativa de Empleo Juvenil solo puede dirigirse directamente a los jóvenes sin estudios, trabajo ni formación y, a diferencia del Fondo Social Europeo, no puede apoyar sistemas ni estructuras. La Iniciativa de Empleo Juvenil forma parte de la programación del FSE, y las modalidades de la programación pueden adoptar la forma de un programa operativo específico, un eje prioritario específico en el marco de un programa operativo o una parte de uno o más ejes prioritarios.

Debido a la urgencia de la situación del desempleo juvenil, ya desde el principio la Comisión propuso disposiciones especiales, de modo que el importe total de los recursos asignados a la Iniciativa de Empleo Juvenil se ha comprometido (anticipadamente) en los dos primeros años del período de programación 2014-2020, a fin de movilizar rápida y sustancialmente las medidas destinadas a la juventud, y de conseguir resultados inmediatos. Por consiguiente, las operaciones en el marco de la Iniciativa de Empleo Juvenil han de llevarse a cabo, en principio, antes de finales de 2018, y no de 2023, como es el caso de otros programas apoyados por los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos (Fondos EIE), incluido el Fondo Social Europeo. Además, se decidió que el gasto correspondiente a la Iniciativa de Empleo Juvenil sería subvencionable a partir del 1 de septiembre de 2013, y que no se requeriría cofinanciación nacional de la asignación específica de la Iniciativa de Empleo Juvenil. Existen también otras disposiciones del marco reglamentario 2014-2020 para acelerar la ejecución de la Iniciativa de Empleo Juvenil.

El período de ejecución más breve de la Iniciativa de Empleo Juvenil implica que será crucial el progreso de la ejecución sobre el terreno en los primeros años de cara al éxito general de la iniciativa a la hora de abordar el problema de los 7 millones de jóvenes europeos que carecen de empleo y no están integrados en los sistemas de educación ni de formación. Todo retraso adicional en la aplicación de la Iniciativa de Empleo Juvenil podría poner en riesgo el proceso y las medidas adoptadas por los Estados miembros para luchar contra el desempleo juvenil.

No obstante, un año después de la adopción de la propuesta de Reglamento del FSE y la Iniciativa de Empleo Juvenil, los resultados no responden a las expectativas iniciales. La distribución anticipada de los compromisos de la Iniciativa de Empleo Juvenil como tales y otras medidas específicas de la Iniciativa de Empleo Juvenil no han conducido a la rápida movilización de los recursos destinados a aquella que cabía esperar. Entre las principales causas señaladas, se encuentran: el proceso de negociación actual de los programas operativos pertinentes y el despliegue de las respectivas disposiciones de ejecución en los Estados miembros, así como la limitada capacidad de las autoridades para poner en marcha las convocatorias de proyectos y tramitar las solicitudes con celeridad, y la falta de prefinanciación suficiente para promover las medidas necesarias. Esta última cuestión ha sido planteada a nivel político por parte de los Estados miembros. Varios de ellos han comunicado, a distintos niveles, incluso en el contexto de las reuniones del Consejo de Empleo, Política Social, Sanidad y Consumidores (EPSCO), así como en reuniones bilaterales con la Comisión, que se enfrentan a dificultades importantes para iniciar la ejecución de las operaciones, debido a la falta de financiación suficiente para los pagos anticipados a los beneficiarios. Por su parte, el Parlamento Europeo ha expresado su preocupación por el lento despegue de la Iniciativa de Empleo Juvenil. Esta situación es particularmente acuciante en los Estados miembros que presentan los niveles más elevados de desempleo juvenil, ya que, además, se trata de aquellos que se enfrentan a mayores limitaciones presupuestarias y falta de financiación.

La Comisión ya ha adoptado 28 de los 34 programas operativos destinados a ejecutar la Iniciativa de Empleo Juvenil y ha cerrado las negociaciones respecto a otros cuatro de esos programas que están pendientes de aprobación. Además, el Consejo adoptó en 2014 una serie de recomendaciones específicas para cada país en las que se pedía a los Estados miembros que intensificaran sus esfuerzos para reducir el desempleo juvenil. Los Estados miembros están estableciendo la capacidad administrativa y las disposiciones de ejecución de los programas para el período actual, y la Comisión ha apoyado este proceso mediante directrices técnicas. La Comisión actúa de inmediato presentando esta propuesta, con el fin de responder al problema evocado por los Estados miembros en lo relativo a la prefinanciación.

Los niveles actuales de prefinanciación inicial establecidos en el Reglamento de disposiciones comunes han demostrado ser insuficientes para colmar el déficit de financiación existente y, teniendo en cuenta el compromiso político derivado de la Iniciativa de Empleo Juvenil, para apoyar el esfuerzo de dar una respuesta inmediata y rápida al nivel inaceptablemente alto de desempleo juvenil en la UE. Los actuales niveles de prefinanciación inicial pagados inmediatamente después de la adopción de un programa operativo equivalen al 1 % de la contribución de la Unión a dicho programa operativo (o 1,5 % para los Estados miembros que reciben asistencia financiera). Además, los pagos intermedios al Estado miembro solo pueden hacerse sobre la base del gasto ya realizado por los beneficiarios y pagado, certificado por el Estado miembro. Los pagos intermedios están destinados a reembolsar a los beneficiarios los gastos realizados. Por lo tanto, los pagos intermedios son insuficientes para efectuar los pagos anticipados a los beneficiarios.

Esta situación, junto con el aumento de la tasa de desempleo entre los jóvenes en situación de riesgo de pobreza o de exclusión social, exige que se adopten medidas adicionales para abordar las particularidades de la Iniciativa de Empleo Juvenil. La distribución anticipada de los recursos de la Iniciativa de Empleo Juvenil debe ir respaldada por mecanismos que puedan garantizar realmente una rápida movilización de la financiación destinada a las operaciones en los primeros años del período de programación. En particular, es necesario velar por que la prefinanciación inicial abonada a programas operativos de ejecución de la Iniciativa de Empleo Juvenil sea suficiente para financiar los pagos a los beneficiarios con el fin de iniciar y llevar a cabo las operaciones. Contrariamente a los demás programas de gestión compartida, la Iniciativa de Empleo Juvenil está apoyada por una asignación específica que está totalmente financiada por el presupuesto de la UE. La asignación específica para la Iniciativa de Empleo Juvenil es, por consiguiente, la única fuente de financiación en el marco de la gestión compartida que disfruta de la exención del requisito de la cofinanciación nacional. Con la presente propuesta, la prefinanciación inicial procedente de la asignación específica de la Iniciativa de Empleo Juvenil en 2015 se incrementará hasta cerca de 1 000 millones de euros. La presente propuesta no altera la prefinanciación inicial abonada con cargo al FSE a programas operativos que ejecutan la Iniciativa de Empleo Juvenil, y tampoco modifica la prefinanciación inicial pagadera en 2016 a partir de la asignación específica para la Iniciativa de

Empleo Juvenil. Por otra parte, tampoco afecta a la prefinanciación inicial abonada a otros programas cofinanciados por otros Fondos EIE.

Este aumento de la prefinanciación inicial de la asignación específica para la Iniciativa de Empleo Juvenil abonada a los programas operativos apoyados por esta (independientemente de la forma de los mecanismos de programación) se considera adecuado y plenamente en consonancia con las normas específicas aplicables a la Iniciativa de Empleo Juvenil. Además, la presente propuesta pretende ajustar la Iniciativa de Empleo Juvenil al perfil de prefinanciación de los programas de la política de cohesión, permitiendo, de este modo, lograr el mismo nivel de prefinanciación en relación con la Iniciativa de Empleo Juvenil, como es habitual para otros programas. En este sentido, la propuesta tiene por objeto garantizar la igualdad de trato entre los fondos de la política de cohesión y la Iniciativa de Empleo Juvenil.

Por otra parte, los Estados miembros solo deben emplear la prefinanciación inicial para los pagos a los beneficiarios relacionados con la ejecución del programa apoyado por la Iniciativa de Empleo Juvenil, de conformidad con el artículo 81, apartado 2, del Reglamento sobre disposiciones comunes, y han de ponerla a disposición del organismo responsable sin demora. Además, para garantizar que la prefinanciación adicional da lugar a la aplicación inmediata de la Iniciativa sobre Empleo Juvenil, la presente propuesta prevé para estos programas operativos que si 12 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión no ha recibido solicitudes de pagos intermedios en que la contribución de la Unión a la Iniciativa sobre Empleo Juvenil represente al menos el 50 % de la prefinanciación adicional, la prefinanciación adicional deberá ser reembolsado a la Comisión.

La presente propuesta está en consonancia con el compromiso político de la Unión Europea de prestar un apoyo inmediato a la integración de los jóvenes en el mercado de trabajo.

Por último, esta propuesta de incrementar los pagos de prefinanciación a los Estados miembros no modifica el perfil financiero general de las asignaciones nacionales ya acordado; simplemente propone anticipar las asignaciones que ya se han garantizado en el presupuesto de la UE para la Iniciativa de Empleo Juvenil. Por lo tanto, la presente propuesta aumenta la flexibilidad de los Estados miembros para acceder a esta financiación y movilizarla de forma más intensa, lo que facilitaría su aplicación y, por tanto, su uso para poner en marcha medidas que benefician directamente la integración de los jóvenes europeos en el mercado de trabajo, en particular a través de la creación de empleo, los contratos de aprendizaje y los períodos de prácticas.

En caso de que la presente propuesta no se adopte, la ejecución de la Iniciativa de Empleo Juvenil seguirá demorándose mucho, contrariamente al llamamiento del Consejo Europeo de actuar con urgencia. Como consecuencia de la falta de financiación disponible, se verían gravemente perjudicadas medidas políticas cruciales y muy necesarias para la integración de los jóvenes en el mercado laboral.

En este contexto, es urgente la necesidad de aumentar el volumen de financiación disponible en una fase temprana del período de programación de las operaciones apoyadas por la Iniciativa de Empleo Juvenil. Es necesario, por tanto, aumentar la prefinanciación inicial de la asignación específica destinada a la Iniciativa de Empleo Juvenil a fin de acelerar su ejecución. El porcentaje de prefinanciación propuesto produce un impacto máximo sin rebasar el presupuesto del que dispone la Iniciativa de Empleo Juvenil.

## **2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO**

No se ha consultado a partes interesadas externas.

## **3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA**

Se propone introducir una disposición adicional, en forma de artículo 22 bis, en el Reglamento (UE) n° 1304/2013, gracias a la cual se prevea el incremento de la prefinanciación inicial destinada los programas operativos apoyados con cargo a la Iniciativa de Empleo Juvenil.

## **4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

La modificación propuesta no implica ningún cambio en los límites máximos anuales del Marco Financiero Plurianual en materia de compromisos y pagos, tal como figuran en el anexo I del Reglamento (UE) n° 1311/2013. La propuesta es neutra desde el punto de vista presupuestario en lo que se refiere al período de programación 2014-2020.

El desglose anual de los créditos de compromiso para la Iniciativa de Empleo Juvenil no sufre modificaciones.

El aumento de las necesidades de créditos de pago para la prefinanciación inicial adicional de la Iniciativa de Empleo Juvenil en 2015 estará totalmente cubierto por créditos de la asignación específica de la Iniciativa de Empleo Juvenil del presupuesto de 2015. Por consiguiente, la modificación propuesta no debería dar lugar a una posible acumulación de los créditos impagados de 2014-2020.

2015/0026 (COD)

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 1304/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al Fondo Social Europeo, en lo que se refiere a un aumento del importe de la prefinanciación inicial abonada a los programas operativos apoyados por la Iniciativa de Empleo Juvenil**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 164,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>1</sup>,Visto el dictamen del Comité de las Regiones<sup>2</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) En vista de los persistentes y elevados niveles de desempleo juvenil en la Unión, se estableció una Iniciativa de Empleo Juvenil para ofrecer apoyo a los jóvenes sin estudios, trabajo ni formación de las regiones más afectadas. A fin de garantizar una rápida respuesta a la lucha contra el desempleo juvenil, el Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>3</sup> y el Reglamento (UE) n° 1304/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>4</sup> establecen disposiciones para permitir una movilización más rápida de los recursos asignados a la Iniciativa de Empleo Juvenil, gracias, entre otras cosas, al compromiso de todos los recursos durante los dos primeros años del período de programación, a la posibilidad de adoptar los programas operativos dedicados a la Iniciativa de Empleo Juvenil antes de que el acuerdo de asociación sea presentado a la Comisión, y a la subvencionabilidad, a partir del 1 de septiembre de 2013, del gasto relacionado con las operaciones previstas en el marco de la Iniciativa de Empleo Juvenil.
- (2) Las limitaciones presupuestarias a las que se enfrentan los Estados miembros y la falta de financiación disponible en la fase inicial del período de programación han causado retrasos considerables en la ejecución de la Iniciativa de Empleo Juvenil. El Reglamento (UE) n° 1303/2013 establece los niveles del importe de prefinanciación inicial que debe abonarse para garantizar que los Estados miembros tengan los medios para proporcionar ayuda a los beneficiarios desde el inicio de la ejecución de los programas operativos. En el contexto de la Iniciativa de Empleo Juvenil, estos importes se han considerado insuficientes para facilitar los necesarios pagos a los beneficiarios para la ejecución de las operaciones.
- (3) Con el fin de abordar a las limitaciones presupuestarias a que se enfrentan los Estados miembros en la fase inicial del período de programación, y teniendo en cuenta la urgente necesidad de luchar contra el desempleo juvenil, así como las características específicas de la Iniciativa de Empleo Juvenil, es conveniente establecer disposiciones a fin de completar el Reglamento (UE) n° 1303/2013, con objeto de aumentar el nivel de la prefinanciación inicial abonada a los programas operativos apoyados por la Iniciativa de Empleo Juvenil en 2015. Al objeto de garantizar que los Estados miembros dispongan de medios suficientes para facilitar los pagos a los beneficiarios responsables de la ejecución de las operaciones de lucha contra el desempleo juvenil, debe abonarse en 2015 a los programas operativos apoyados por la Iniciativa de Empleo Juvenil un importe de prefinanciación inicial adicional con cargo a la asignación específica de aquella, al objeto de complementar la prefinanciación abonada de conformidad con el Reglamento (UE) n° 1303/2013.

<sup>1</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

<sup>2</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

<sup>3</sup> Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo. DO L 347 de 20.12.2013, p. 320.

<sup>4</sup> Reglamento (UE) n° 1304/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo al Fondo Social Europeo y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1081/2006 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 470).

- (4) A fin de garantizar que el importe de la prefinanciación inicial adicional se utilice para ejecutar inmediatamente la Iniciativa de Empleo Juvenil, debe preverse que dicho importe se reembolse a la Comisión en caso de que, transcurridos 12 meses desde de la entrada en vigor del presente Reglamento, la contribución de la Unión con cargo a la Iniciativa de Empleo Juvenil no alcance un nivel adecuado en las solicitudes de pagos intermedios presentadas a la Comisión.
- (5) Con el fin de permitir la pronta aplicación de las medidas previstas en el presente Reglamento, su entrada en vigor debe producirse el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (6) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) nº 1304/2013 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

En el Reglamento (UE) nº 1304/2013, se añade el artículo 22 bis siguiente:

#### *«Artículo 22 bis*

##### *Pago de prefinanciación adicional a los programas operativos apoyados por la Iniciativa de Empleo Juvenil*

1. Además del importe de prefinanciación inicial abonado de conformidad con el artículo 134, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) nº 1303/2013, en 2015 se abonará un importe de prefinanciación inicial de la asignación específica con cargo a la Iniciativa de Empleo Juvenil, a todos los programas operativos apoyados por esta —con independencia de las modalidades del acuerdo de programación establecido de conformidad con el artículo 18—, al objeto de aumentar al 30 % la prefinanciación inicial de la asignación específica con cargo a la Iniciativa de Empleo Juvenil.
2. A efectos del cálculo de la prefinanciación adicional que deberá abonarse en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, se deducirán los importes abonados con cargo a la asignación específica de la Iniciativa de Empleo Juvenil al programa operativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) nº 1303/2013.
3. Si doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros no han presentado solicitudes de pago intermedias en las que la contribución de la Unión con cargo a la Iniciativa de Empleo Juvenil sea, como mínimo, igual al 50 % de la prefinanciación adicional, reembolsarán a la Comisión el importe total de la prefinanciación adicional abonada de conformidad con el apartado 1. La contribución de la asignación específica para la Iniciativa de Empleo Juvenil al programa operativo en cuestión no se verá afectada por dicho reembolso.»

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo*  
*El Presidente*

*Por el Consejo*  
*El Presidente*

*N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.*

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 17.02.2015 al 20.02.2015).  
Finiment del termini: 23.02.2015; 09:30 h.  
Acord: Presidència del Parlament, 11.02.2015.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Empresa i Ocupació.  
Acord: Presidència del Parlament, 11.02.2015.